

Plazo razonable. Ejecución de sentencia

Corte IDH. *Caso Meza Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de junio de 2023. Serie C No. 493

Por Francisco José Toral Zeballos¹

1. Introducción

En el presente comentario se analizarán los aspectos más relevantes de la sentencia de la Corte IDH, cuyo núcleo central en la controversia fue la excesiva demora (y no probado documentalmente el pago) de una liquidación por despido intempestivo del ciudadano argentino Juan José Meza en julio de 1991, mientras se desempeñaba como jugador profesional de fútbol del Club Emelec, institución deportiva de la ciudad de Guayaquil (Ecuador).

La Corte IDH encontró responsable al Estado ecuatoriano de las lesiones causadas por daño inmaterial y patrimonial en su perjuicio, al no ver garantizado el cumplimiento de la decisión judicial a su favor, dentro de un plazo razonable, en la denominada fase de ejecución de sentencia del proceso.

En este punto, cabe hacer un señalamiento en relación con la conducta estatal en dos dimensiones: la primera a nivel reivindicativo, con relación al comentario del fallo “Carranza Alarcón” (Soria Carpio y Toral Zevallo, 2021), en el que se enfatizó en el problema de la dilación en general de los procesos como

¹ Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Doctor en Ciencia Política (USAL). Docente de Ciencia Política (Universidad Católica de Cuenca).

la expresión de un problema de naturaleza estructural y de índole cultural, fuertemente arraigada en la sociedad ecuatoriana, lo que se evidenció en el citado caso, en la duración inconstitucional de la institución de la prisión preventiva (cinco años), en perjuicio del ya desaparecido Ramón Carranza Alarcón. No obstante, en el caso que aquí se analiza, la dilación no derivó necesariamente como resultado de la negligencia o llanamente inoperancia de servidores judiciales, sino del uso abusivo de recursos por parte de la parte demandada –el club Emelec– evidenciando malicia y corrupción de las autoridades judiciales, que sumieron a la defensa del peticionario en un sinfín de recursos, que entorpecieron y sesgaron el proceso hasta su archivo en mayo de 2007.

La otra dimensión, no menos importante, y que guarda concordancia con el ya citado comentario al fallo “Carranza Alarcón”, es que se observa la persistencia de una débil actividad procesal del Estado, ya sea en el procedimiento ante la CIDH o ante la Corte IDH, por su reiterado incumplimiento de los plazos procesales señalados en el Reglamento de la CIDH, así como la imposibilidad de presentar pruebas documentales solicitadas directamente por el Presidente de la Corte, que indefectiblemente terminaron afectando la eficacia de su argumentación y defensa ante los órganos del SIDH.

Esta circunstancia incluso es advertida por la Corte IDH, que señala en la parte inicial de la sentencia, lo siguiente:

El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 9 de diciembre de 2019 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras la concesión por parte de la Comisión de *seis prórrogas*, el 27 de agosto de 2021 el Estado solicitó una *séptima prórroga*. La Comisión evaluó que no había avances sustantivos en el cumplimiento de la única recomendación que había efectuado (Corte IDH, 2023, párr. 2, el destacado me pertenece).

En relación con el sometimiento del caso a la Corte, el mismo Tribunal expresa su preocupación cuando señala que “entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión (15 de febrero de 2001) y el sometimiento del caso a la Corte (9 de septiembre de 2021), transcurrieron más de 20 años y seis meses” (*Idem*, párr. 3).

Finalmente, es digno de señalar como otro ejemplo de los dilatados intervalos procesales –en el que también la misma CIDH incurre en una prolongada demora– de casi diez años entre la recepción de petición y la aprobación del Informe de Admisibilidad (15 de febrero de 2001 al 1 de noviembre de 2010), y de este informe a la aprobación del Informe de Fondo casi nueve años (01 de noviembre de 2010 al 28 de septiembre de 2019).

Lo que configura ya una conducta poco diligente no solo del Estado, sino de la propia CIDH, agravando de algún modo la lesión ocasionada en la víctima, dado que una vez presentada la petición, aún no se había registrado la última sentencia que ordenaba una liquidación sustancialmente reducida y que provocó la sanción disciplinaria de los funcionarios judiciales, y que configura otra rara circunstancia,

que es que la CIDH acepta el recurso, cuando aún estaban en trámite recursos de la jurisdicción interna, particular al que no alude en ningún momento ni la Comisión ni la Corte.

2. Hechos del caso

Los hechos se reducen, a excepción del que da origen a la controversia –que es el despido intempestivo del ex futbolista Juan José Meza– a todos los actos procesales derivados a partir del 16 de julio de 1991, cuando el club Emelec retiró la inscripción del señor Meza ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en su lugar inscribió a otro futbolista.

Juan José Meza, luego de iniciar la demanda ante la institución deportiva por despido intempestivo, se vio privado de obtener la legítima satisfacción de los salarios y compensaciones, que por concepto de liquidación de sueldos, bonos, vacaciones y primas le correspondían, derecho ampliamente reconocido en la legislación laboral ecuatoriana y que guarda armonía con los parámetros más ampliamente aceptados del derecho laboral en la región.²

La demanda obtuvo sentencia favorable de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 24 de abril de 1996. La decisión dispuso que el Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas efectuara la liquidación de los montos adeudados.

El 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto aprobó una liquidación que fue apelada por el señor Meza. El 19 de junio de 1997 la Corte Superior de Justicia ordenó al Juzgado Cuarto realizar una nueva liquidación, que se efectuó el 28 de junio de 1999, pero el 19 de julio de 1999 el Juzgado Cuarto redujo el monto.

Luego de la presentación de diversos recursos, el 30 de junio de 2004 la Corte Superior de Justicia declaró nulas las actuaciones anteriores, señaló que la determinación de 19 de julio de 1999 no era susceptible de recurso alguno y requirió al Juzgado Cuarto la ejecución de la sentencia.

El 24 de enero de 2005, el Juzgado Cuarto efectuó una nueva liquidación que reconocía las pretensiones de la víctima. No obstante, el 10 de marzo de 2005, decidió reducir considerablemente el monto previamente fijado. Los recursos presentados contra este acto, y contra la posterior liquidación de intereses, fueron rechazados. El 31 de agosto de 2006 el Juzgado Cuarto ordenó al señor Meza retirar el monto fijado, quien lo hizo el 2 de octubre de 2006 bajo mandamiento judicial. El juicio se archivó el 28 mayo de 2007.

Las lesiones a los derechos humanos del peticionario por parte del Estado ecuatoriano se producen a partir del momento en que un simple trámite judicial relativo al cálculo y fijación del monto final que debía recibir por concepto de liquidación se sumió en una compleja e intrincada cadena de recursos judiciales, de ida y vuelta, principalmente las pericias que entorpecieron el cálculo de los valores a erogar

² Código del Trabajo de Ecuador, Art. 181 - Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido.

por parte del club Emelec a su ex empleado en reiteradas ocasiones y que extendieron de manera innecesaria e injustificable el plazo razonable, que para procesos de esa naturaleza suelen ser por lo general más bien de carácter expeditivo.

La falta de pruebas documentales aportadas, ya sea por el Estado, el principal requerido o por parte del peticionario, sobre la liquidación realizada por el Juez Cuarto del Trabajo del 25 de agosto de 2006, y la orden de retiro de la liquidación y su posterior recurso del 31 de agosto del mismo año, dan cuenta inequívocamente de que la víctima no contó con un recurso judicial efectivo, en los términos del artículo 25.2.c de la CADH.

Vale precisar que entre el cálculo basado en la sentencia ejecutoriada del Juzgado Cuarto del Trabajo del 24 de abril de 1996, y que, conforme al peritaje del 24 de enero de 2005, le correspondía recibir una cifra que bordeaba los 360.000 dólares estadounidenses, el mismo juez cuarto ordenó una nueva liquidación, poco tiempo después, el 10 de marzo, de 27.711 dólares estadounidenses. Pese a que los desacuerdos persistieron hasta el archivo del proceso el 28 de mayo de 2007, el peticionario fue obligado a recibir los valores adeudados bajo protesta el 2 de octubre de 2006.

Esta decisión ya no pudo ser recurrida por la parte peticionaria, puesto que fue considerada cosa juzgada por el Estado ecuatoriano, lo que se desprende de la parte resolutive del archivo de la causa, que indica:

Niéguese la revocatoria solicitada por el demandante, por improcedente, este Juzgador ha cumplido estrictamente con lo dispuesto por el Superior, que resolvió el 30 de junio de 2004 “que el auto recurrido del 19 de julio de 1999 ya se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley, no siendo susceptible de recurso alguno..., por lo que el Tribunal de Alzada carecía de competencia para conocerlo...” Por ello, procedió a actualizar los intereses y dictar el mandamiento de ejecución correspondiente. La parte demandada procedió a satisfacer el monto mandado a pagar y el actor concurrió a retirar los valores el 2 de octubre de 2006, suscribiendo el acta respectiva. En consecuencia, extinguida la obligación por solución o pago ordénese el ARCHIVO del proceso (*Idem*, párr. 48).

En este punto se observa que el Juez Cuarto del Trabajo resuelve sobre el auto recurrido en 1999 y sus ulteriores efectos y que posteriormente el Consejo de la Judicatura de Ecuador sancionó por prevaricato. Es decir, el juez falló sobre la vía muerta, aquella en la que se demuestra y castiga el dolo de un funcionario judicial, dejando en suspenso la vía eficiente, es decir, la que debía seguirse del fallo ejecutoriado del 24 de abril de 1996 y que fue desestimada en el fallo de la Corte Superior de marzo de 2005.

Si bien es cierto que el ex futbolista Juan José Meza se vio impedido de obtener la justa satisfacción de los valores que de forma legal y oportuna le fueron reconocidos, debido en este caso a la actuación maliciosa de los magistrados que en sus sentencias de 1999 y 2005 redujeron de manera sustancialmente drástica dichos valores, hay que poner de relieve que el Estado obró en consecuencia sancionando a

los funcionarios judiciales que fallaron contra derecho, al someterlos a procesos disciplinarios por sus inconductas.³

Lo llamativo en particular de este proceso es que las autoridades judiciales, en distintas instancias demoraron 11 años y 1 mes en ejecutar la sentencia dictada en el proceso principal, en el que ya se habían establecido los montos que el club Emelec debía pagarle a Juan José Meza la liquidación y sus adicionales a modo de tractos o pagos sucesivos.

3. Comentarios a las excepciones preliminares

El Estado apeló en sus alegatos que no procedía la pretensión del peticionario, en tanto que este centró la litis en términos casi excluyentes encaminados a revisar los montos y liquidaciones a su favor, trámite que pertenece a la jurisdicción interna del Estado, en virtud de que la Corte IDH no tiene competencia para pronunciarse sobre errores de hecho o de derecho que puedan haberse cometido en los tribunales nacionales, y por tanto la CIDH y el peticionario, acudieron a la Corte como tribunal de alzada con la finalidad de recurrir al archivo del proceso el 28 de mayo de 2007 (*Idem*, párr. 14).

Argumento poco eficaz en el que se apalancó el Estado, en su excepción preliminar sobre cuarta instancia, ya que en este caso, según el Estado, despachar con prontitud y oportunidad, como señaló haberlo hecho, provocó intensa actividad procesal de las partes, reflejada en el número de veces que solicitaron la realización de peritajes relativos al cálculo para la liquidación de haberes, a fin de arribar a una cifra de común acuerdo, lo que en la práctica no sucedió.

En ningún momento el Estado pudo demostrar que garantizó el acceso a un recurso judicial efectivo, evidenciado que para cualquier efecto práctico no se ejecutó la sentencia del 24 de abril de 1996 dictada por el Juzgado Cuarto del Trabajo del cantón Guayaquil.

Es importante resaltar la falta de creatividad por parte de la defensa del Estado, al esgrimir como sustento de su tesis de la “Cuarta Instancia” un argumento que ha sido ampliamente desestimado en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, que indicó que “ya ha establecido en su jurisprudencia que este examen de compatibilidad de los actos del Poder Judicial con la Convención no configura

3 En ese sentido, es muy decidor el fallo de la comisión de disciplina del Consejo Nacional de la Judicatura, que en su parte final señala: “Llama la atención de esta Comisión la correcta sujeción de la inculpada al fallo que antecede, al elaborar por sí misma la liquidación ordenada por la Corte Superior de Justicia, incorporando a la misma el rubro materia de la controversia. Así aparece de su providencia del 28 de junio de 1999, la misma que luego es reformada mediante nueva providencia de julio 19 del mismo año, aduciendo para ello haber incurrido en “graves errores matemáticos” que, al ser presuntamente corregidos, determinaron una nueva supresión del valor reclamado y admitido en sentencia. A criterio de esta Comisión, la conducta observada por la Jueza [...] constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada [...] se sanciona a la [...] Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas, con imposición de la pena pecuniaria del cincuenta por ciento de su sueldo básico” Resolución de la Corte de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 24 de marzo de 2000.

una “cuarta instancia” de revisión judicial conforme al derecho interno del Estado de que se trate” (*Idem*, párr. 17).

En paralelo a las consideraciones del tribunal, vale analizar el apoyo a la tesis del Estado en el voto parcialmente disidente de las juezas Hernández López y Pérez Goldberg, quienes en los párrafos 19, 25 y 26 del voto parcialmente disidente señalan:

la Corte ha subrayado que ‘si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable’.

Este argumento no fue presentado por el Estado en sus alegatos de defensa y es el resultado de un disenso del pleno de la Corte, que impidió la unanimidad del fallo.

Las juezas sostuvieron que

el proceso civil (incluyendo su etapa de ejecución) tiene en nuestra región una naturaleza esencialmente escrita, dispositiva y contradictoria, lo que lo diferencia considerablemente de los procesos penales en donde los plazos en los que debe resolverse la cuestión controvertida son mucho más acotados, principalmente debido a que las garantías y derechos que están en juego son distintas (por ejemplo, el derecho a la libertad personal).

En consecuencia, ante un proceso de tal naturaleza es evidente que el tiempo en que se resolverá la cuestión controvertida suele ser mucho más extenso que el período en que se tramita una cuestión de índole penal. En este caso, la combinación de los aspectos que he mencionado, esto es, la actividad y decisiones procesales de los intervinientes, así como la naturaleza del procedimiento, desencadenó en una demora que, en cualquier caso, no es imputable al Estado, el cual actuó diligentemente al resolver cada uno de los requerimientos que se sometían a su conocimiento, de forma oportuna.

La respuesta a las consideraciones arriba citadas se advierte en la sólida posición de la mayoría de la Corte IDH, que termina siendo contundente en la sentencia al señalar su competencia para conocer y pronunciarse en el caso:

el sometimiento del caso al conocimiento del Tribunal no busca la revisión de decisiones adoptadas en la jurisdicción interna que no guardan directa relación con la aplicación de disposiciones convencionales. En vista de lo anterior, corresponde desestimar la excepción preliminar planteada por el Estado (*Idem*, párr. 18).

4. Comentarios al fondo y reparaciones

Relativo al Fondo, la Corte IDH al analizar el caso reemplaza la original pretensión de la CIDH de sancionar al Estado por violaciones a los artículos 25.1. y 25.2.c, decantándose por el 8.1. en reemplazo del 25.1, basando su posición en el principio *iura novit curia* (*Idem*, párr. 54).

En cuanto al artículo 8.1. la Corte señaló que

en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren el debido proceso. El artículo señalado establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (*Idem*, párr. 61).

La Corte continúa su exposición de motivos que dieron pie al cambio de artículo realizado de oficio, cuando subraya la responsabilidad del Estado en relación con la violación al plazo razonable, en los siguientes términos:

Sí procede, por el contrario, evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en la ejecución de la sentencia. Transcurrieron más de 11 años entre la sentencia de 24 abril 1996 y la decisión de archivo del proceso el 28 de mayo de 2007. Esta Corte entiende que el proceso de ejecución de la sentencia dictada a favor del señor Meza no presentaba particular complejidad en la medida que requería una liquidación de los montos a pagar a una sola persona, con base en pautas prefijadas por la decisión a cumplir y sin necesidad de examinar aspectos de hecho o derecho que ya habían sido evaluados por la sentencia de abril de 1996 (*Idem*, párr. 65).

Postura que se contrapone con lo sostenido por el Estado y los votos disidentes de las juezas Pérez y Hernández, quienes ponen el acento en la complejidad del asunto que, como hace notar la Corte, no revestía ninguna.

La defensa del Estado no pudo sostener su tesis que el caso se ceñía a los elementos que estructuran la alegada “complejidad del asunto” para eximirse de responsabilidad, toda vez que no presentó pruebas que demostraran que se garantizaron los medios para ejecutar la sentencia, puesto que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, y sin probar que la ejecución fue completa, perfecta, integral y sin demora. Vale precisar, todas consideraciones propias del desarrollo jurisprudencial del SIDH.

De ahí el aforismo *justice delayed is justice denied*, justicia retrasada es justicia denegada, lo cual significa que para que una reparación se haga efectiva debe realizarse en tiempo oportuno y de manera adecuada. De otro modo, es lo mismo que no tener recurso alguno, que no haya reparación posible.

En esa línea, podemos ver la coherencia y concordancia en el razonamiento prevaleciente en lo fallado por el Pleno de la Corte IDH con lo desarrollado a nivel doctrinario y jurisprudencial por el propio tribunal en relación con el derecho a la protección judicial y, más específicamente, a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Al analizar el alcance del artículo 25.2.c de la CADH el Tribunal establece que la protección judicial se torna ilusoria si las decisiones judiciales que resuelven los recursos interpuestos por víctimas de vulneraciones a derechos humanos no se implementan o se implementan en forma tardía (Corte IDH, 2004).

Este caso constituye sin duda alguna un interesante ejercicio de reafirmación de argumentos ampliamente desarrollados en la doctrina y jurisprudencia de la CIDH y Corte IDH relativos al plazo razonable y la efectividad de los recursos judiciales de jurisdicción interna de los Estados.

Llama la atención los montos que la Corte fijó como reparaciones y costas (dos mil dólares estadounidenses por concepto de reparación de daño inmaterial y mil por concepto de costas), dejando evidenciado el espíritu final de las sentencias de la Corte IDH de que la misma sentencia constituye una suerte de resarcimiento a la víctima (Corte IDH, 2023, párr. 74).

Es encomiable, sin duda alguna, que la Corte procure con sus dictámenes reafirmar la naturaleza intrínsecamente reparativa de la sentencia como instrumento de sanción moral, independientemente de la reparación pecuniaria, colocando el acento en el aspecto de fondo en cuanto obligación de los Estados de asegurar la correcta justicialización de los derechos, es decir, en tanto que incoa a los Estados a adecuar sus legislaciones, para el cumplimiento del artículo 1.1 de la CADH.

5. Conclusiones

A modo de síntesis y corolario respecto de los hechos y actuaciones someramente abordadas, cabe concluir que la presunta víctima no vio garantizado el cumplimiento de la decisión judicial a su favor dentro de un plazo razonable en el marco del proceso de ejecución de la sentencia. Esta vulneración conlleva una afectación al derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales sin obstáculos o demoras indebidas.

Como ya mencioné, el presente caso supone un desarrollo jurisprudencial sobre el artículo 25 (protección judicial) y su matrimonio cuasi indisociable con el artículo 8 (garantías judiciales).

Se precisó acerca del plazo razonable que no cabía la excepción presentada por el Estado en relación con la complejidad del asunto, y que se desprende del análisis del proceso que, por su naturaleza, no revestía mayor complejidad, lo que hizo de contraargumento de la Corte IDH a la posición del Estado que señaló que:

las actuaciones en el proceso laboral como tal, así como en el proceso de ejecución de sentencia se dieron dentro del plazo razonable. Alego que debe considerarse la complejidad en la ejecución de la sentencia, que se evidenció por dos factores: a) la determinación de la metodología de cálculo para la liquidación y b) los constantes desacuerdos de las partes, así como la exclusión de distintos peritos. Agregó que “la actividad de las partes dilató el proceso” y que se debe valorar la conducta de las autoridades judiciales, que resolvieron cada uno de los recursos planteados sin que el tiempo de resolución fuera observado por las partes en el proceso interno (*Idem*, párr. 58).

Esos dos factores, metodología de cálculo para la liquidación y constantes desacuerdos de las partes no son justificación para la dilación que sufrió el proceso, entendiendo que dichas dilaciones fueron producto de la parte demandada, que recurrió la sentencia de abril de 1996 y que fue la única que debía ejecutarse. El exceso de recursos produce en la práctica efectos análogos que la inexistencia o inaccesibilidad de los mismos, configurando por caminos distintos la misma violación, vale decir, afectación a la víctima o parte peticionaria.

Referencias bibliográficas

- Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. *Caso Meza Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de junio de 2023. Serie C No. 493.
- Soria Carpio, C. y Toral Zevallos, F. J. (2021). Prisión preventiva. Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. *Debates sobre Derechos Humanos*, (4), 157-167.